



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Radicación: **2018-0420-01**
Demandantes: ESTEBAN SARMIENTO GAVIRIA.
Demandado: JOHAN WILLIAM PORTILLA GUZMÁN Y ZULY CAROL ANNE CALVO OCAMPO
Proceso: EJECUTIVO

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Zuly Carol Anne Calvo Ocampo, demandada dentro del presente trámite, contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1. El señor Esteban Sarmiento Gaviria, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Johan William Portilla y Zuly Carol Anne Calvo Ocampo, con el fin de que se librara orden de pago en los siguientes términos:

- a. Por la suma de \$50´000.000.oo representados en la letra de cambio No. 001-0831554.

b. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital antes descrita, desde el 19 de febrero de 2018, hasta el pago de la obligación.

2. La demanda una vez repartida en legal forma, correspondió su conocimiento al Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, quien por auto de 18 de mayo de 2018 libró orden de apremio en contra de los demandados.

4. La señora Zuly Carol Anne Calvo Ocampo, notificada de manera personal, contestó la demanda por conducto de apoderado judicial, oponiéndose al éxito de las pretensiones izadas y proponiendo las excepciones de mérito denominadas como “mala fe contractual”; “omisión de los requisitos que el título debe contener”; “falta de exigibilidad del título”; “ausencia o violación de las instrucciones”; “inexistencia de la obligación”; “cobro de lo no debido” y “falta de requisitos del título valor”.

5. Siendo 5 de septiembre de 2018, se corrió traslado de los medios de excepción propuestos, ejerciéndose la réplica por la parte la demandante.

6. Requerida la parte actora en los términos del artículo 317 del C. G. del P. con el fin de que notificara al demandado, este fue enterado por aviso y dentro del término de traslado permaneció silente.

7. El 3 de septiembre de 2019 el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá avocó conocimiento de las diligencias, quien con posterioridad fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., abriéndose el proceso a pruebas.

7. Siendo 2 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del estatuto adjetivo, practicándose pruebas y señalado fecha para alegatos y fallo el 8 siguiente, donde se declararon no probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo y ordenándose seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en auto de 18 de mayo de 2018.

7. La sentencia fue apelada por el apoderado de la parte demandante, planteándose frente a la sentencia las siguientes censuras:

- a. La señora Zuly Carol Anne Calvo Ocampo nunca firmó carta de instrucciones para diligenciar la letra de cambio objeto de recaudo, ni acepto ello de manera expresa o tácita.
- b. El demandante reconoció en su interrogatorio que diligenció la letra de cambio con posterioridad a la firma por parte de la demandada, sin contar con carta de instrucciones para tal fin.
- c. De las manifestaciones realizadas al momento de descorrer el traslado a los medios de excepción propuestos, se logra determinar la falta de instrucciones para llenar los espacios en blanco de la letra báculo de ejecución.
- d. Debe considerarse la sentencia T-673 de 2010 proferida por la Corte Constitucional.

2. CONSIDERACIONES

1. Colmados como están los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio capaz de invalidar lo actuado, este estrado judicial procede a dirimir de mérito de la controversia planteada.

2. A voces del artículo 422 del C. G del P, se tiene que son requisitos de la acción ejecutiva:

a) La existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica;

b) Que ésta sea clara, expresa y exigible;

c) Que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de Ley.

d) Que el mismo constituya plena prueba contra este.

De ahí que, el génesis del proceso coercitivo lo comporta un título bien sea, valor o ejecutivo, que constituya plena prueba contra el deudor o causante y lo sitúe en solución de pago. Principalmente, porque este tipo de proceso propende la satisfacción de una prestación debida, ya sea de dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, se enfoca en materializar las obligaciones contenidas en instrumentos que lleven ingénita su ejecutabilidad.

2.1. Junto con la demanda fue presentado como soporte de las pretensiones la letra de cambio No. LC-21110831554, título valor que de su simple verificación se compadece de los lineamientos de las normas sustanciales apilables, esto es, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de los señores Johan William

Portilla y Zuly Carol Anne Calvo Ocampo y a favor del demandante que, al estar amparada por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del estatuto adjetivo, *ab-initio* se muestra idónea para seguir el compulsivo sin perjuicio de lo que se colija del estudio de los reparos izados por el apelante.

3. Es punto toral del recurso dealzada la falta de instrucciones por parte del señor Esteban Sarmiento Gaviria, hecho que a juicio de la parte actora fue confesado en diferentes actuaciones procesales, por ejemplo, al momento de descorrer el traslado a los medios de excepción propuestos o en el mismo interrogatorio de parte del demandante.

4. Pues bien, al estar delimitada la competencia funcional de este estrado judicial en los puntos de apelación, procederá esta juzgadora a abordar su estudio de manera exclusiva, dado que como lo ha señalado el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria “[e]l sentenciador de segundo grado no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurso formulado, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que al efecto no tiene competencia, como quiera que se trata de puntos que escapan a lo que es materia del ataque” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, gaceta judicial CLIX, primera parte, Págs. 236 a 241).

Además, porque el objeto del recurso de apelación es que el superior **examine** la cuestión decidida únicamente en relación con los **reparos formulados** por el inconforme, bien sea para que revoque o reforme la decisión adiada en primera instancia [art. 320 del C. G. del P].

5. En orden a dirimir el asunto planteado, debe tenerse en cuenta que la ley mercantil contempla la posibilidad de emisión y entrega de títulos valores con espacios en blanco, quedando compelido el tenedor a diligenciarlos atendiendo la autorización o instrucciones dadas.

Al respecto el artículo 622 del C. Co. establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

(...)”.

5.1. En torno al punto la doctrina ha precisado que *“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P. C., art. 270 -hoy 244 del C. G. del P. -); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el*

texto,...” (Hernando Devis Echandia. Compendio de Derecho Procesal - Tomo II, Pág. 401).

5.2. Por su parte la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sentencia del 3 de febrero de 2010, puntualizó:

“No se discute que el tenedor legítimo de un título-valor en el que se dejan espacios en blanco, tiene derecho a completarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los dejó, como lo precisa el artículo 622 del C. de Co., cuya lectura no puede hacerse al margen de lo establecido en el artículo 270 del C.P.C. - hoy 244 del C. G. del P.-, que consagra una presunción de veracidad del contenido, una vez se establece la autenticidad de aquél, la cual, como es sabido es presumida por los artículos 252, inciso 3°, de esa codificación y 793 de aquella obra”.

Al tenor del artículo 244 del C. G, del P. *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...).”*

5.3. Atendiendo las normas en cita, como el jurisprudencia aplicable al caso, prontamente se advierte la refrendación de la sentencia censurada, ya que emerge el reconocimiento de la suscripción de la letra de cambio por parte de la demandada, que puntualmente, sobre la carecía de instrucciones solo obra dentro del plenario sus afirmaciones, lo que no desvirtúa lo manifestado por el demandante, donde si bien reconoce la entrega del cartular en blanco, no menos es que también es fue claro en señalar que las instrucciones

se otorgaron de manera verbal, ante los múltiples empréstitos otorgados a los ejecutados.

5.4. Y es que por disposición legal se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco y tratándose de títulos valores su entrega con intención de hacerlo negociable igualmente lleva implícitas las instrucciones para su diligenciamiento. Por ello la controversia realmente puede radicar es en la desatención por el tenedor, de las instrucciones dadas al momento de diligenciar el título, punto sobre el cual es palmaria la orfandad probatoria.

5.5. Como se indicó líneas atrás y se enfatiza, las instrucciones pueden ser otorgadas verbalmente o por escrito, pues la ley no establece que deban constar exclusivamente por escrito.

En torno a las formalidades y necesidad de la carta de instrucciones en materia de títulos valores, la jurisprudencia ha señalado:

“...Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron...” (Corte Constitucional, sentencia T-968-2011, MP Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO”

5.6. Igualmente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de marzo de 2009, reiterada en sentencia del 28 de septiembre de 2011, enseña:

“Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es conciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

“Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)”.

5.7. En todo caso, si un título se llena sin instrucciones o por un tercero de mala fe, no basta con la simple afirmación de tal acontecimiento, como se verifica en el presente caso. Por el contrario es necesario acreditar la efectiva ocurrencia de ese hecho, lo cual insístase no aconteció.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha indicado:

“(...) Quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

*“Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una <<falsedad material>>, **le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso***

de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)” (20 mar. 2009, rad. 00032, reiterada el 28 sep. 2011, rad. 00196-01 y el 3 sep. 2013, rad. -01946-00)

No en vano, el artículo 647 del estatuto mercantil informa que, se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a la ley de circulación, reputándose como tal, a la persona que lo exhibe para su cobro; poseedor o tenedor que debe tenerse de buena fe exenta de culpa hasta que no se pruebe lo contrario (art. 835 del C. Co).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** en costas a la parte demandada.

Como agencias en derecho en la presente instancia se señala la suma de \$1´000.000.oo.

Liquidense por el Juzgado de primer grado de manera concentrada, acorde a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G del P.

TERCERO: Por secretaría envíese el expediente, previa las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.010 del 30 de enero de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria